

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ROBERTO LÓPEZ RIVERA
DEMANDANTE(S)-APELADA(S)

V.

**PERYMAR RODRÍGUEZ
RIVERA**
DEMANDADA(S)-APELANTE(S)

KLCE202000881

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de SAN
JUAN

Civil Núm.
SJ2020RF00016 (703)

Sobre:
Divorcio
(Pensión *Pendente Lite*)

Panel integrado por su presidente, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y Juez Barresi Ramos.¹

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de junio de 2022.

Comparece ante nos la señora **Perymar Rodríguez Rivera** (**Rodríguez Rivera**), parte(s) demandada(s)-peticionaria(s), mediante *Recurso de Certiorari* incoado el 21 de septiembre de 2020. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución*² decretada el 13 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro primario determinó declarar no ha lugar la petición de que ambas audiencias, *pendente lite* y divorcio, fuesen celebradas el mismo día.

Veamos el trasfondo procesal pertinente que acompaña a la controversia según surge del expediente apelativo.

- I -

Los hechos en este caso se originan el 11 de enero de 2020, con la

¹ En conformidad con la Orden Administrativa TA-2020-170 decretada el 18 de diciembre de 2020, la juez Barresi Ramos está en sustitución del Hon. Juez Bermúdez Torres.

² Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 1- 3.

presentación de una *Demanda*³ sobre divorcio por la causal de ruptura irreparable. El 5 de febrero de 2020, la señora **Rodríguez Rivera** presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.⁴ En la misma, alegó que el foro primario carecía de jurisdicción ante el hecho de que ambas partes eran residentes de Florida, Estados Unidos de América. Por su parte, el 15 de febrero de 2020, el señor **Roberto López Rivera (López Rivera)** presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Adujo, que tanto la señora **Rodríguez Rivera** como él cumplían con el requisito de residencia en Puerto Rico por lo menos un (1) año previo a la interposición de la *Demanda* y el motivo para incoar la misma había ocurrido en Puerto Rico.

Así las cosas, el 24 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia celebró una audiencia evidenciaria para dilucidar la solicitud de desestimación. Luego de escuchar la prueba testifical y los respectivos argumentos de las partes, el 12 de marzo de 2020, dicho foro mediante *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc*⁵ determinó tener jurisdicción. Consecuentemente, se pautó audiencia sobre divorcio para el 31 de marzo de 2020. No obstante, ante la presentación de un recurso ante el Tribunal de Apelaciones y la alteración del funcionamiento de los tribunales por motivo de la pandemia del virus COVID- 19, el señalamiento de la audiencia se dejó sin efecto.

Luego de varios trámites judiciales, el 11 de junio de 2020, el tribunal *a quo* dictó una orden en la cual concedió hasta el 15 de julio de 2020 para contestar la *Demanda*.⁶ El día 16 de julio de 2020, el señor **López Rivera**

³ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 4- 11.

⁴ Véanse los casos KLCE202000308 y KLAN202000737. En el primer caso, la señora **Rodríguez Rivera** solicitó revocar la *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc* sobre la determinación de jurisdicción para atender la causa de acción sobre divorcio. El 15 de julio de 2020, un panel hermano denegó la expedición del auto por no existir los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En el último caso, la señora **Rodríguez Rivera** solicitó que se revocara la *Sentencia* de divorcio. En su recurso, planteó que el foro apelado incidió en determinar que tenía jurisdicción para adjudicar el caso. No obstante, el 30 de noviembre de 2020, un panel hermano confirmó dicho dictamen.

⁵ Véase Apéndice de *Oposición a Recurso de Certiorari*, págs. 4- 9.

⁶ Véase Apéndice de *Oposición a Recurso de Certiorari*, pág. 15.

presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía a la Parte Demandada*.⁷ En la misma, adujo que había vencido el plazo para presentar alegación responsive y la señora **Rodríguez Rivera** aún no había contestado la demanda. Ese mismo día, a las 9:24 de la mañana, la señora **Rodríguez Rivera** presentó su *Contestación a la Demanda, Defensas Afirmativas y Otros Extremos*.⁸ En su escrito, presentó varias *defensas afirmativas*, entre ellas, el foro sentenciador carecía de jurisdicción y solicitó una pensión *pendente lite* a tenor con el Art. 100 del Código Civil de Puerto Rico. Unos días más tarde, el 20 de julio de 2020, la señora **Rodríguez Rivera** presentó una *Moción Informativa*⁹ para consignar que ese día había cursado un pliego de interrogatorio al señor **López Rivera**.

El 6 de agosto de 2020, la señora **Rodríguez Rivera** presentó *Moción Urgente*¹⁰ exponiendo que sin las contestaciones del interrogatorio no estaría preparada para la audiencia sobre la pensión *pendente lite* que debía ventilarse previo al juicio y solicitando un reseñamiento del divorcio.¹¹ Al día siguiente, el señor **López Rivera** presentó una *Oposición a Moción Urgente*.¹² En dicho escrito, entre otras cosas, aseveró que no existe una solicitud de pensión *pendente lite* sino una defensa afirmativa.

Así las cosas, el 7 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia pronunció una *Orden*¹³ mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de suspensión de la audiencia sobre divorcio. Precisó, que el 11 de junio de 2020,¹⁴ la señora **Rodríguez Rivera** había presentado una moción solicitando la suspensión de la audiencia originalmente pautada para el 23 de junio el 2020, la que eventualmente se reseñó para el 13 de agosto de 2020.

⁷ Véase Apéndice de *Oposición a Recurso de Certiorari*, págs. 16- 17.

⁸ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 12- 13.

⁹ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, pág. 14.

¹⁰ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 16- 17.

¹¹ Es menester señalar, que aún no había transcurrido el plazo de treinta (30) días para contestar el interrogatorio.

¹² Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 18- 20.

¹³ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, pág. 24.

¹⁴ Véase Apéndice de *Oposición a Recurso de Certiorari*, pág. 3.

Por su parte, el 10 de agosto de 2020, la señora **Rodríguez Rivera** presentó *Moción de Réplica*.¹⁵ En la misma, reiteró que dicho descubrimiento de prueba era indispensable para sostener su solicitud de alimentos *pendente lite*.

El 13 de agosto de 2020, se celebró la audiencia sobre divorcio.¹⁶ Ese mismo día, se dictaminó *Sentencia*¹⁷ declarando ha lugar la *Demanda*, así como decretando roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes por la causal de ruptura irreparable. Además, se emitió la *Resolución* recurrida denegando la celebración de ambas audiencias (*pendente lite* y divorcio) en conjunto toda vez que la solicitud *pendente lite* no se realizó estando pendiente el litigio.

En desacuerdo, el 28 de agosto de 2020, la señora **Rodríguez Rivera** presentó *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho*.¹⁸ En esencia, planteó que dicha determinación violentaba su derecho a recibir una pensión *pendente lite*. Así las cosas, ese mismo día, el foro primario intimó una *Orden*¹⁹ mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y de las determinaciones adicionales.

Insatisfecha, el 21 de septiembre de 2020, la señora **Rodríguez Rivera** interpuso *Recurso de Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, alegando lo siguiente:

Erró y abusó de su discreción el TPI al determinar que no se había presentado una solicitud de alimentos *pendente lite* en el caso.

Erró y abusó de su discreción el TPI al negarse a celebrar la vista de alimentos *pendente lite* determinando que debido a que la vista de divorcio se celebraría ese mismo día, no había litigio pendiente que justificara la misma.

Atendido el recurso interpuesto, el 16 de octubre de 2020, dictamos

¹⁵ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 21- 23.

¹⁶ Véase Apéndice de *Oposición a Recurso de Certiorari*, págs. 29-31.

¹⁷ Véase Apéndice de *Oposición a Recurso de Certiorari*, pág. 32.

¹⁸ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 25- 28.

¹⁹ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, pág. 34.

una *Resolución* requiriéndole al señor **López Rivera** mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido. El 2 de noviembre de 2020, el señor **López Rivera** compareció mediante *Oposición al Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia ambas partes procedemos a resolver.

- II -

A. El Auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.²⁰ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.²¹ En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.²²

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.²³ La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el

²⁰ 32 LPRa sec. 3491 et seq., *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

²¹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

²² *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

²³ 4 LPRa Ap. XXII-B R.40.

análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deben ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁴

B. Las Defensas Afirmativas

Las *defensas afirmativas* son aquellas que presentan planteamientos sustentados por cuestiones de hecho o de derecho que no consisten en negaciones de los hechos alegados en la reclamación contra la cual se formula.²⁵ Es decir, una *defensa afirmativa* es la afirmación que hace la parte demandada con hechos o argumentos, que, de ser ciertos, derrotan el reclamo de la parte demandante, incluso si todas las alegaciones de la parte demandante fueran presumidas correctas.²⁶ En otras palabras, son defensas que principalmente comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra.²⁷ Estas defensas se incluyen en la contestación y van dirigidas a derrotar de un todo o modificar parcialmente lo que pretende la reclamación. **Las defensas afirmativas no constituyen contrarreclamaciones. Sólo tienen el propósito de derrotar la reclamación contra la cual se formulan**²⁸ (énfasis nuestro).

²⁴ 4 LPRA XXII-B R.40.

²⁵ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2017, págs. 289-290.

²⁶ R. Hernández Colón, op. cit., pág. 290.

²⁷ *Díaz Ayala et al. v. ELA*, 153 DPR 675, 697 (2001).

²⁸ R. Hernández Colón, op. cit., pág. 290. Véase, además, Opinión Disidente de la Juez Pabón Charneco en el caso *HR, Inc. v. Vissepó*, 190 DPR 39 (2014).

Más aún, la Regla 6.3 (2) de las de Procedimiento Civil de 2009 establece “[c]uando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal cuando así lo requiera la justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si se hubieses denominado correctamente”.

C. Alimentos *Pendente Lite*

Los Artículos 88, 89, 100, 142, 143 y 144 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, rigen la obligación recíproca de los cónyuges de darse alimentos y protegerse mutuamente mientras esté vigente el matrimonio, ya sea cuando vivan juntos o ya cuando estén en proceso de divorcio o separados.²⁹ En lo pertinente, las pensiones alimentarias provisionales en ocasión del pleito de divorcio son, por definición, medidas que se conceden temporalmente mientras dure la tramitación del litigio o hasta que el tribunal resuelva finalmente el asunto ante su consideración.³⁰

Específicamente, el Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, “*va dirigido a garantizar a cada cónyuge el derecho a recibir pensión alimentaria pendente lite a ser pagada por la sociedad de gananciales, o por el otro cónyuge y la que estará vigente desde que se solicite a partir de la radicación de la demanda de disolución del matrimonio y durante todo el periodo hasta que la sentencia judicial advenga firme*”.³¹ Es decir, los alimentos *pendente lite* son de carácter provisional y cesan en el momento en que la sentencia de divorcio se convierte en final y firme. Por tanto, luego de culminado el litigio, los alimentos *pendente lite* dejan de tener eficacia legal.³²

Dicho artículo establece lo siguiente:

Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de acuerdo a la posición

²⁹ 31 LPRÁ secs. 281, 282, 343, 561, 562 y 563, respectivamente.

³⁰ Art. 100 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRÁ sec. 343. *Castrillo v. Palmer*, 102 DPR 460, 461 (1974); Sentencia de *Rodríguez v. Carrera*, 139 DPR 973, 982 (1996).

³¹ S. Torres Peralta, *La Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico*, Publicaciones STP, Inc., San Juan, 2006, págs. 6.19- 6.20.

³² *Castrillo v. Palmer*, *supra*.

social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.

En aquel caso en que la Sociedad Legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualesquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.

Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de los ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad.³³

Así pues, el precitado artículo manifiesta que bajo el primer párrafo se garantiza al cónyuge necesitado de una pensión alimentaria a ser pagada por el cónyuge reclamado que estará vigente *pendente lite* desde la fecha en que se solicitó, ya sean conjuntamente con la demanda o posteriormente durante el procedimiento, hasta que la sentencia de disolución del matrimonio advenga firme.³⁴ El monto de la pensión bajo ese primer párrafo será determinado en proporción a las necesidades del cónyuge reclamante y a la capacidad económica y bienes de fortuna de la sociedad conyugal y subsidiariamente del cónyuge reclamado con sus bienes.³⁵

Ahora bien, en una buena práctica procesal y comoquiera que el derecho es rogado, cuando un cónyuge reclama para sí alimentos *pendente lite* al amparo del primer párrafo del Art. 100 del Código Civil de Puerto Rico, deben hacer constar en sus alegaciones los elementos específicos en que basa su reclamación.³⁶ El cónyuge que reclame la pensión alimentaria *pendente lite* deberá alegar “*que la sociedad legal de gananciales cuenta con suficiente bienes de fortuna para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias hacia el cónyuge*

³³ 31 LPRA sec. 343.

³⁴ Torres Peralta, op. cit., pág. 6.24.

³⁵ Torres Peralta, op. cit., pág. 6.24.

³⁶ Torres Peralta, op. cit., pág. 6.25.

reclamante”³⁷ (énfasis nuestro). En cuanto a los bienes de fortuna de la sociedad de gananciales, estos incluyen la totalidad del caudal ganancial como, por ejemplo: negocios, ingresos, bienes muebles e inmuebles, y en general todo interés propietario de la propiedad de la sociedad legal de gananciales. No se limita a ingresos líquidos. Alcanza, la totalidad del patrimonio ganancial.³⁸

Es de notar entonces, que bajo el primer párrafo del Art. 100 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, se retiene la causa de acción alimentaria *pendente lite* para beneficio de un cónyuge necesitado de alimentos, siempre que la sociedad ganancial o el caudal privativo del cónyuge reclamado cuente con suficientes bienes de fortuna para responder de su obligación alimentaria *pendente lite*.³⁹ La norma de la necesidad, capacidad y proporcionalidad del primer párrafo del mencionado artículo, corresponde a la norma general de establecer alimentos que rige generalmente en materia alimentaria, incluyendo los alimentos de excónyuges reglamentados en el Art. 109 del mismo Código.⁴⁰

Por su parte, el segundo párrafo del mencionado Art. 100 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,⁴¹ contiene los siguientes conceptos:

- (1) Reconoce el derecho de cada cónyuge a la coadministración *pendente lite* de los bienes pertenecientes a la sociedad legal de gananciales en su totalidad. El concepto es tan amplio como pueda concebirse, alcanzando la totalidad de los bienes gananciales incluyendo, inmuebles, muebles, acciones corporativas, participaciones en sociedades y en otras personas jurídicas, bienes en posesión [d]e terceros, negocios gananciales operado directamente o a través de entes jurídicos, y en general todo interés ganancial existente. Todo negocio que se efectúe en contravención a lo antes indicado por cualquiera de los cónyuges será *ultra vires* y adolecerá de nulidad *ab initio*. Hacia eso va dirigido el texto del párrafo segundo del Art. 100 del Código Civil de Puerto Rico.
- (2) Además, reconoce el derecho de cada cónyuge a tener acceso al caudal ganancial, y específicamente a un bien ganancial y específicamente a un bien ganancial particular, o a una suma

³⁷ Torres Peralta, op. cit., pág. 6.27.

³⁸ Torres Peralta, op. cit., *supra*.

³⁹ *Supra*.

⁴⁰ 31 LPRR sec. 385, *Morales Vargas v. Jaime Jaime*, 166 DPR 282, 291 (2005); J.A. Fiol Mata. Torres Peralta, op. cit., págs. 6.24- 6.25.

⁴¹ *Supra*.

líquida que le permita alimentarse, y a una pensión alimentaria.⁴²

En esencia, esta disposición va dirigida a garantizar a plenitud el derecho alimentario de cada cónyuge en la etapa *pendente lite* del caso. A esos efectos, les reconoce a ambos cónyuges acceso directo a: (a) la totalidad del caudal ganancial; (b) cualquier bien ganancial en particular; (c) una suma líquida que le permita al cónyuge reclamante cubrir sus alimentos; y (d) una pensión alimentaria *pendente lite*.⁴³ Es decir, mientras perdura el juicio, el cónyuge necesitado puede solicitar los siguientes remedios contra el patrimonio ganancial: (1) se le reconozca su derecho a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales; o (2) el acceso a un bien ganancial en particular o suma líquida que le permita alimentarse; o (3) percibir una pensión alimentaria, sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.

Mientras, el tercer párrafo del Art. 100 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, es una secuela del segundo párrafo, por lo que ambos deben ser leídos y analizados conjuntamente. Al interpretarse los referidos párrafos, el tercer párrafo contiene específicamente los siguientes conceptos:

Provee expresamente que para la obtención de cualquiera de los remedios relacionados con el segundo párrafo como disponibles a cada cónyuge, el esposo o la esposa reclamante no tendrá que probar necesidad, inclusive durante el trámite del divorcio, sujeto a una excepción que más adelante referimos.⁴⁴

La regla general indicada es meridianamente clara y no está sujeta a interpretación más allá de su propio texto. Por tanto, cada cónyuge puede reclamar una pensión alimentaria *pendente lite* a su otro cónyuge, sin tener que probar necesidad alguna. Ya no se pueden rechazar las solicitudes alimentarias *pendente lite* del cónyuge reclamante *so color* de que no trabaja, tiene bienes privativos, o cualquier otra razón de todas formas impertinente

⁴² Torres Peralta, op. cit., págs. 6.25- 6.26.

⁴³ Torres Peralta, op. cit., *supra*.

⁴⁴ Torres Peralta, op. cit., págs. 6.29.

que se pueda alegar por el cónyuge reclamado para negarle los alimentos a que tiene derecho el cónyuge reclamante, y que serán pagados por la sociedad legal de gananciales.⁴⁵

Ahora bien, para activar el ejercicio del derecho alimentario *pendente lite* es menester que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. **El cónyuge reclamante tendrá que radicar una acción judicial requiriendo que se le fije su domicilio *pendente lite* y que se le establezca una pensión alimentaria a regir durante el procedimiento judicial [...] (énfasis nuestro).**

2. La responsabilidad primaria por los alimentos solicitados es de la sociedad de gananciales, la que por obligación de ley es la llamada a responder por los alimentos de la familia. El cónyuge naturalmente también es parte de la familia.

3. Para la eventualidad de que un matrimonio haya contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes, en cuyo caso es inexistente la sociedad conyugal, el cónyuge reclamado tendrá que responder por su[s] propios bienes privativos de la obligación alimentaria *pendente lite*.

4. La misma situación que antecede aplica cuando no hay fondos en la sociedad de gananciales vigente durante el trámite del caso judicial, o cuando los fondos que ahí hay son insuficientes para pagar la pensión alimentaria justa y adecuada que en el uso de su discreción razonable determine el juzgador.

5. En la determinación judicial sobre la obligación alimentaria de cónyuge se podrían tomar en consideración las deudas gananciales y privativas del cónyuge obligado, pero los alimentos del cónyuge reclamante van primero, como también van primero y preferentemente los alimentos de los hijos alimentistas menores de edad.

6. En ningún caso, el cónyuge alimentante podrá reclamar crédito por los pagos alimentarios *pendente lite* que le haga su cónyuge reclamante. Si paga de los fondos gananciales, el cónyuge alimentista est[á] cobrando alimentos de sus propios fondos. Si el cónyuge reclamado paga con sus bienes privativos, entonces ello responde a una obligación eminentemente moral que trasciende la letra fría de la ley, el juez siempre actuando discrecionalmente dentro del sistema de derecho vigente.⁴⁶

D. La Deferencia Judicial

Los tribunales de primera instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales.⁴⁷ Ello presupone que tengan autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana

⁴⁵ Torres Peralta, op. cit., págs. 6.29- 6.30.

⁴⁶ Torres Peralta, op. cit., *supra*.

⁴⁷ *In Re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003).

discreción les indique, facultad con la cual no intervendremos excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia.⁴⁸ Gozan, también, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos.⁴⁹ Por todo lo cual, si la actuación del foro primario se cimienta en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del(de la) juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.⁵⁰

Como norma general de deferencia, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones.⁵¹ Las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de corrección, por lo cual, merecen deferencia. Así, al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.⁵² Al respecto, nuestro máximo foro ha reiterado que los tribunales apelativos “*no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto*”.⁵³

No obstante, “*la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto*

⁴⁸ *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282 (1988).

⁴⁹ *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996).

⁵⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Trib. Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

⁵¹ *Serrano Muñiz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

⁵² *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

⁵³ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñiz v. Auxilio Mutuo*, *supra*.

de razonabilidad".⁵⁴ En lo pertinente, la discreción se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.⁵⁵ De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho".⁵⁶ A esos efectos, existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción. Así pues, un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia* cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el(la) juez los sopesa y calibra livianamente.⁵⁷

- III -

En su recurso, la señora **Rodríguez Rivera** nos plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que nunca había presentado una solicitud sobre pensión *pendente lite* y, además, al negarse a atender dicho petitorio el mismo día de la audiencia sobre divorcio. Por tratarse de errores que se relacionan entre sí, resolvemos los mismos conjuntamente. Veamos.

En el presente caso, el 11 de enero de 2020, se presentó la *Demanda* sobre divorcio. Empero, debido al tiempo dedicado a atender los planteamientos jurisdiccionales presentados al inicio del procedimiento por la señora **Rodríguez Rivera**, y también, por razón de los atrasos en la

⁵⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

⁵⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012)

⁵⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

⁵⁷ *Pueblo v. Rivera Santiago, supra.*

tramitación de los casos que provocó la pandemia del COVID-19, no fue hasta el 16 de julio de 2020 que la señora **Rodríguez Rivera** presentó su *Contestación a la Demanda, Defensas Afirmativas y Otros Extremos*. En su alegación responsiva, aunque bajo la sección de *Defensas Afirmativas*, la señora **Rodríguez Rivera** consignó su solicitud de una pensión *pendente lite*. Específicamente, expuso: “El demandante controla la mayor parte de los bienes de los ingresos de la sociedad legal de gananciales por lo que se solicita pensión *pendente lite* a tenor con el Artículo 100 del Código Civil, 31 LRPA sec. 343”. El foro primario consideró como no puesta la solicitud de la señora **Rodríguez Rivera**, y mantuvo el señalamiento de la audiencia sobre divorcio para el 13 de agosto de 2020. Posteriormente —si bien a solo siete (7) días de la audiencia sobre divorcio—, el 6 de agosto de 2020, la señora **Rodríguez Rivera** presentó una *Moción Urgente* en la cual reiteró su solicitud para una pensión *pendente lite*, y reclamó se pospusiera dicha audiencia. Aclaró que el interrogatorio previamente cursado al señor **López Rivera** tenía el propósito de permitirle a esta prepararse para la audiencia sobre alimentos *pendente lite*, y expuso sus razones por las que había hecho la solicitud, entre estas, que “la demandada está en una gran desventaja económica con el demandante”, y “el alimentante tiene el control absoluto de la mayoría de los ingresos de la sociedad legal de gananciales”.

Al día siguiente, el señor **López Rivera** interpuso una *Oposición a Moción Urgente* en la cual argumentó en contra de los méritos de la procedencia de la pensión *pendente lite*. Allí expresó lo siguiente:

No acredita la parte demandada la necesidad de que se le adjudique una pensión [...]. La parte demandada es quien ha estado disfrutando el dinero correspondiente al *BASIC ALLOWANCE HOUSING*, del salario del señor López, y todas las necesidades de su hogar han estado siendo cubiertas. La parte demandada no ha carecido de nada (además, no hizo alegaciones en esa dirección en su *Moción*). Reiteramos que si hubiera existido la necesidad lo hubiera solicitado mucho antes. La alegación de inferioridad salarial no es suficiente para establecer necesidad de que se imponga una pensión. La misma se tiene que probar con evidencia robusta. Además, como cuestión de hecho quien ha visto sustancialmente mermada su capacidad para cubrir

sus gastos ha sido el señor López Rivera.

En consideración a lo anterior, el señor **López Rivera** adujo que el objetivo de la señora **Rodríguez Rivera** era demorar el procedimiento, y concluyó que no había justificación para dejar sin efecto la audiencia sobre divorcio pautada para el 13 de agosto de 2020. Por su parte, el 10 de agosto de 2020, la señora **Rodríguez Rivera** presentó una *Moción de Réplica*. En su escrito, puntualizó el derecho aplicable a la pensión *pendente lite* para los casos en que existe una sociedad legal de gananciales con bienes de fortuna, argumentó que no tenía que probar necesidad económica, y afirmó que había solicitado la pensión desde que contestó la demanda.

El Tribunal de Primera Instancia no accedió a la solicitud de posposición, y además declaró “no ha lugar” la petición que hizo la señora **Rodríguez Rivera** durante la audiencia sobre divorcio para atender, ese mismo día, la solicitud de pensión *pendente lite*. El 13 de agosto de 2020, se dictaminó *Resolución* en la cual el foro *a quo* concluyó que la inclusión de la solicitud de pensión bajo el título de defensas afirmativas la hizo inoficiosa y, por lo tanto, tomó la solicitud por no puesta. Según el foro primario:

En la contestación a la demanda se presentó como defensa afirmativa. Durante el curso posterior del caso no se presentó solicitud de pensión *pendente lite* ni se hizo solicitud de vista para dirimir el asunto o solicitar que el tribunal en efecto estableciera *pendente lite*.

[...]

La solicitud *pendente lite*, es una solicitud que se realiza cuando está pendiente el litigio, cosa que no es la situación en este caso.

Es cierto que las defensas afirmativas no constituyen reclamaciones. No obstante, cónsono con la amplia discreción que nuestro ordenamiento reconoce a los tribunales de primera instancia para lidiar con el manejo de los casos y conducir la tramitación de los asuntos judiciales,⁵⁸ la Regla 6.2 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, permite que el tribunal considere como una reclamación aquella que se haya denominado

⁵⁸ Véase *In re Collazo Maldonado*, 159 DPR 141, 150 (2003).

equivocadamente como una defensa afirmativa, cuando así lo requiera la justicia y bajo los términos que estime apropiados.

Ante la alegación de la señora **Rodríguez Rivera** de que el señor **López Rivera** mantenía “el control absoluto de la mayoría de los ingresos de la sociedad legal de gananciales” —y toda vez que el Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, *supra*, permite que el tribunal reconozca el derecho de un cónyuge a la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales—, era razonable que el foro primario recurriera a la facultad que le provee la Regla 6.2 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009 y considerara lo consignado por la señora **Rodríguez Rivera** como una solicitud de pensión *pendente lite*. Procedía, entonces, que el foro primario concediera a las partes la oportunidad de ser oídas⁵⁹ en cuanto a la procedencia de alguna de las alternativas que provee el citado Artículo 100, entre las que se encuentra la fijación de una pensión *pendente lite*. Dado que la solicitud de pensión se realizó un mes antes de la audiencia sobre divorcio, y su duración, de concederse, se extendería hasta que la *Sentencia* sobre divorcio advenga firme, no había impedimento alguno para que el tribunal escuchara a las partes, inclusive, el mismo día de la audiencia sobre divorcio. Aclaramos, no obstante, que con estos pronunciamientos no estamos prejuzgando los méritos de la solicitud de la señora **Rodríguez Rivera**, quien deberá probar la procedencia de su reclamo en la correspondiente audiencia sobre alimentos *pendente lite*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se mantiene la *Sentencia* sobre divorcio dictaminada el 13 de agosto de 2020, revocamos la *Resolución* decretada el 13 de agosto de 2020, y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que **con premura** determine, luego de escuchar los

⁵⁹ En ánimo de cumplir con las garantías del debido procedimiento de ley.

testimonios de las partes y aquilatar la prueba documental, si alguna,⁶⁰ si procede el remedio provisional sobre la solicitud de pensión *pendente lite* de la señora **Rodríguez Rivera**.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand emite voto particular de conformidad por separado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶⁰ Ello sin descubrimiento de prueba toda vez que la señora **Rodríguez Rivera** manifestó estar preparada el día de la audiencia sobre divorcio. Véase Apéndice de *Oposición a Recurso de Certiorari, Minuta*, págs. 29-31.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ROBERTO LÓPEZ
RIVERA

Recurrido

v.

PERYMAR RODRÍGUEZ
RIVERA T/C/C
PERYMAR MARIE
RODRÍGUEZ RIVEA
T/C/C PERYMAR LÓPEZ

Peticionaria

KLCE202000881

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2020RF00016

Sobre: Divorcio
(Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Barresi Ramos⁶¹

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD DE LA
JUEZA RIVERA MARCHAND**

En San Juan, Puerto Rico a 8 de junio de 2022.

Considero que, en aras de garantizar un verdadero acceso a la justicia y un debido proceso de ley, el foro primario debió atender la solicitud de pensión *pendente lite*, ante su consideración.

En este caso, el foro primario concluyó que la solicitud de pensión *pendente lite* incorporada bajo el título de defensas afirmativas la hace inoficiosa y en su consecuencia, fue correctamente considerada como no puesta. De igual forma interpretó que los escritos presentados con posterioridad tampoco constituyeron una reconvencción o petición de alimentos *pendente lite* y solicitud de vista, propiamente. Como bien surge de la determinación mayoritaria, el Tribunal de Primera Instancia incidió en su proceder.

En primer lugar, la pensión *pendente lite* resulta ser un remedio provisional atinente al proceso del divorcio. Responde al interés de garantizar a cada cónyuge un derecho de recibir pensión

⁶¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-170 de 18 de diciembre de 2020, la Jueza Barresi Ramos está en sustitución del Hon. Abelardo Bermúdez Torres.

alimentaria por un término temporero desde la radicación del pleito de divorcio hasta que la sentencia advenga firme. Siendo de carácter provisional, soy de la opinión que no requiere necesariamente de una reconvencción *per se* para legitimar su presentación ante los tribunales y mucho menos para autorizar el trámite ulterior. A esos efectos, y tomando en consideración que las pensiones alimentarias están investidas del mayor interés público⁶², como cuestión de derecho, resulta suficiente que la parte con interés presente una moción a esos efectos. Con ello en mente y de un examen minucioso del expediente surge que, como parte de su contestación a la demanda, la peticionaria incluyó lo siguiente:

III. Defensas Afirmativas

1. Este Tribunal no tiene jurisdicción sobre las partes.
2. El demandante controla la mayor parte de los bienes de los ingresos de la sociedad legal de gananciales por lo que se solicita pensión *pendente lite* a tenor con el Artículo 100 del Código Civil, 31 L.P.R.A. Sec. 343.
3. Se solicita la custodia de los hijos menores.
4. La demandada se encuentra en estado de indefensión por lo que se solicita honorarios de abogado en una cantidad no menor de \$5,000.00.⁶³

De una lectura de lo antes transcrito, resulta evidente que la peticionaria no acreditó las defensas afirmativas conocidas y establecidas en la Regla 6.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 6.3. Más bien consignó la presunta falta de jurisdicción y tres solicitudes relacionadas al litigio. Aún si fuéramos a entender que la inclusión de la petición *pendente lite* en esta sección resultase insuficiente, procede puntualizar que luego de acreditar la alegación responsiva, la peticionaria expuso las razones por las cuales interesaba la vista, solicitó remedios por un alegado incumplimiento con el descubrimiento de prueba por parte del demandante, discutió el derecho aplicable a las solicitudes *pendente lite* que exime de presentar estado de necesidad, entre otros. De

⁶² Véase *Cortés Pagán v. González Colón* 184 DPR 807 (2012).

⁶³ Véase Apéndice, pág. 13. (Énfasis en el original).

hecho, en reacción a ello, el demandante tuvo la oportunidad de exponer su posición sobre la alegada falta de justa causa para suspender la vista, así como, su análisis sobre la procedencia de la pensión *pendente lite* en su aspecto procesal y sustantivo.

Es hartamente conocido que “el título no hace la cosa”⁶⁴ por lo que, el foro primario debió reconocer que, en anticipación a la vista señalada, la demandada nuevamente comunicó mediante un escrito intitulado “*Moción Urgente*” su interés de lograr un remedio provisional como lo es la pensión *pendente lite*, así como la posposición de la vista. Es de notar que, el mismo día del señalamiento de la vista, según consta en el dictamen recurrido, la peticionaria solicitó que se celebrara la vista sobre pensión *pendente lite* junto a la vista de divorcio. El foro recurrido no accedió a lo solicitado y celebró la vista de divorcio por presuntamente entender que la peticionaria no había solicitado la pensión correctamente en anticipación a la referida vista. El expediente no sostiene tal postura y la jurisprudencia aplicable expresamente establece lo contrario.

Recordemos que, en *Prado v. Tribunal Superior*, 102 DPR 69, 70 (1974), el Tribunal Supremo estableció que “en el ordenado curso procesal que ha de preceder la vista del caso en su fondo, el tribunal deberá, antes de señalar el juicio resolver todos los incidentes y mociones relacionados con la pensión alimenticia *pendente lite*.” Reconocemos que al transcurrir el tiempo dicho precepto no ha variado, sin embargo, con posterioridad se ha interpretado que dicha opinión de nuestro Alto Foro no pretende establecer un orden inalterable en el manejo de un caso de divorcio. No existe impedimento para que el mismo día del juicio en su fondo sobre divorcio, el foro primario adjudique una petición de alimentos *pendente lite*. Es por ello que opino, en este caso el tribunal debió

⁶⁴ *Cortés Pagán v. González Colón*, supra, citando a *García v. Padró* 165 DPR 324, 333 (2005).

reconocer que la peticionaria notificó y solicitó el remedio provisional. De ahí, dentro de su sana discreción y en cumplimiento de un debido proceso de ley, el foro primario se encontraba en posición, antes del señalamiento, para denegar la suspensión de la vista, para así proceder a atender y determinar sobre la procedencia de la pensión de alimentos *pendente lite* en la vista de divorcio.⁶⁵ Por ello, consigno mi conformidad con la expedición del auto de certiorari a los únicos efectos de revocar la Resolución emitida el 13 de agosto de 2020 y devolver el asunto ante el foro primario para la continuación de los procedimientos conforme lo resuelto.

MONSITA RIVERA MARCHAND

Jueza de Apelaciones

⁶⁵ Véase lo resuelto por paneles hermanos en KLAN200400492 y KLAN201900701.